



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-90/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
01 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO
DE SINALOA

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIA: ERÉNDIRA
MÁRQUEZ VALENCIA¹

Guadalajara, Jalisco, uno de julio de dos mil veintiuno.²

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha determina **desechar** la demanda del juicio de inconformidad presentada por el Partido Encuentro Solidario³ a través de su representante, a fin de impugnar, de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia respectiva; asimismo, de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, realizados por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa.⁴

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte:

¹ Con la colaboración de Melva Pamela Valle Torres.

² Todas las fechas referidas corresponden al año dos mil veintiunos, salvo indicación en contrario.

³ En adelante PES, parte actora o partido político actor.

⁴ En adelante Consejo Distrital o Consejo responsable.

1. Jornada electoral. El 6 de junio se llevó a cabo, entre otras elecciones, la de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa.

2. Cómputo distrital de la elección para diputaciones federales de mayoría relativa y representación proporcional. El 9 de junio siguiente el Consejo responsable inició la sesión especial de cómputo distrital concluyendo el mismo día, y respecto a la elección de diputaciones federales.

3. Interposición del juicio de inconformidad. El 14 de junio, la parte actora promovió juicio de inconformidad contra los resultados del cómputo distrital señalados.

4. Turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente SG-JIN-90/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

5. Radicación. Mediante acuerdo, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones, radicó el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, en contra de los resultados de un cómputo distrital de la elección de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional relativo a una entidad federativa que corresponde a



la circunscripción plurinominal en la que esta Sala ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**⁵ Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 60, párrafo segundo; y 99, párrafo cuarto, fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción I; 173 y 176, fracción II.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**⁶ Artículos 3, párrafo 2, inciso b); 7, párrafo 1; 34 párrafo 2, inciso a); 49; 50, párrafo 1, incisos b) y c); y 53, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁷
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁵ En adelante Constitución.

⁶ En adelante Ley de Medios.

⁷ Aprobado en sesión extraordinaria del 20 de julio de 2017. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDA. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional estima que, con independencia de que se configure otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la hecha valer por la autoridad responsable, consistente en **que la demanda fue presentada fuera del plazo** de cuatro días establecido por la Ley de Medios para ese fin.

En efecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada ley, establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados para ello.

En ese sentido, el artículo 8 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, *salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.*

Así, en el caso del juicio de inconformidad como el que aquí nos ocupa, el artículo 55, párrafo 1, incisos b), de la Ley de Medios establece una regla específica relativa al plazo para la presentación de la demanda, del juicio de inconformidad contra los resultados de



la elección de diputaciones por ambos principios, contra la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas.

Conforme a dicha regla específica, la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de que se trate.

Lo anterior, obedece al hecho de que a partir de que se levanta el acta de cómputo correspondiente a la elección de que se trate, en la cual se han consignado formalmente los resultados, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, están en posibilidad de conocer con precisión y certidumbre los resultados del cómputo contra los cuales habrán de enderezar, en su caso, sus inconformidades.

Corroborando lo anterior, el contenido de la jurisprudencia **33/2009** de rubro: **“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**.⁸

Así que, para definir si en el caso se presentó o no en forma oportuna la demanda, habrá de verificarse si ésta se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a la fecha en que concluyó la práctica de los cómputos distritales de la elección de que se trata.

Para el cómputo del plazo, también habrá de considerarse que el artículo 7 de la Ley de Medios establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que se debe

⁸ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, páginas 215-216.

estimar esta hipótesis al estar en la etapa de resultados del proceso electoral federal 2020-2021 en curso.

Conforme a las constancias que obran en el expediente, los cómputos impugnados concluyeron el nueve de junio pasado a las veintidós horas con tres minutos y la sesión concluyó a las veintitrés horas con treinta y un minutos.⁹

Luego, de acuerdo con lo previsto en el artículo 55 de la Ley de Medios, el plazo para presentar la demanda del juicio de inconformidad procedente corrió del diez al trece del mismo mes y año.

En consecuencia, si fue hasta el catorce de junio del año en curso en que el PES presentó ante la autoridad responsable la demanda de juicio de inconformidad contra los actos aquí impugnados, es evidente que la misma fue presentada de manera extemporánea y, por tanto, procede el desechamiento de plano de la misma, acorde a lo previsto en el invocado artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Por tanto, lo procedente es **desechar** la demanda que dio origen al presente medio de impugnación por ser **extemporánea**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

⁹ Según se advierte de las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones por ambos principios, y del acta circunstanciada de cómputo de la referida elección, levantada por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa, visibles a foja 8 del accesorio 1, del diverso SG-JIN-89/2021, el cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15.1 de la Ley de Medios.



NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.